EXP. N.° 1231-2004-AA/TC
HUANCAYO
JULIÁN CANO ROBLADILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 26 de mayo de 2005, presentada por el recurrente; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.

2. Que el recurrente alega que este Tribunal no se ha pronunciado en cuanto a: a) fecha en que se generó su pensión de jubilación, b) sobre la forma de pago de sus pensiones devengadas, c) "asimismo en el punto N.° 2 de la parte resolutiva de la sentencia, declarada sin costas ni costos el proceso, sin embargo, el artículo 56° de la Ley N.° 28237- Código Procesal Constitucional -, dispone que en los procesos constitucionales el estado sólo puede ser condenado al pago de costos, en consecuencia, procede el pago de costos según reiterada sentencias recientes del Tribunal Constitucional".

3. Que, respecto a la generación del derecho de percibir un beneficio conforme al Decreto Ley N.° 18846, debe recordarse, sin que ello implique una aclaración, que dicho texto legal y su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N.° 002-72-TR, establecieron el derecho de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de percibir prestaciones en dinero, de lo que se infiere que el requisito esencial para la procedencia del beneficio en cuestión era el padecimiento de una enfermedad profesional, situación que en autos se ha comprobado fehacientemente y desde la cual se genera el derecho.

4. En cuanto a la forma de pago de las pensiones devengadas, tal y como se ha establecido en reiterada jurisprudencia (Expediente N.° 2640-2004-AA/TC), se realizará de acuerdo a la forma establecida por la Ley N.° 28266.

5. En cuanto a la procedencia de pago de costos, es pertinente señalar que, en la fecha de presentación de la demanda de amparo, en la fecha de expedición de la sentencia de primera como de segunda instancia y en la fecha de vista de la causa ante este Tribunal, aún no se encontraba vigente el Código Procesal Constitucional, Ley N.° 28237, por lo que la causa fue correctamente resuelta en aplicación de la Ley N.° 23506 y normas conexas, resultando infundada la pretensión de pago de costas y costos procesales.

6. Que, por consiguiente la sentencia de autos no contiene ningún concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración, tampoco error material que se deba subsanar, razones por las cuales es innecesaria la aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)